

REF: 08001311000820220045800
CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra el procedimiento administrativo destinado a restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados sus derechos, de ahí que el artículo 96 de esta codificación confiere a los defensores y comisarios de familia el mandato de procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política. Igualmente contempla recursos de reposición contra las decisiones, y fallos manifestadas por esas instancias, llevando el expediente al Juez de Familia, para homologar el fallo.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa que el actor solicita se conceda la CUSTODIA de su menor nieto IANN DANIEL JESÚS GONZALEZ MARINO, y como medida provisional con vigilancia del ente demandado que en este caso es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- REGIONAL ATLANTICO, CENTRO ZONAL SURORIENTE y de no prosperar esta la realización de visitas del demandante y de su esposa SIXTA DEL ROSARIO VARGAS CAMARGO AL MENOR.

Se observa que se anexa documento con fecha 31 de agosto de 2022, donde la Defensora de Familia del ICBF doctora ELIZABETH ROMAÑA, menciona que a su cargo se viene conociendo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos –PARD- a favor del menor mencionado, negando la petición de concederle la custodia, considerando que debido a hechos acaecidos dentro del proceso en comento, se concluye que el peticionario y demandante en este proceso, no es garante de derechos para ostentar los cuidados del menor.

Así las cosas, como quiera que lo se pretende es que se modifique una decisión provisional adoptada dentro de un PARD, le correspondía al demandante presentar los recursos que contempla el Art. 100 y ss de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, sin que exista norma alguna que establezca que se puede acudir directamente ante una autoridad judicial para ello.

Por lo expuesto, se abstendrá esta funcionaria de dar trámite a tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
mlc

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88410560f8004601d57911c3522ff9a8e0718469b7f081742ae304c54b2e20f**

Documento generado en 04/11/2022 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>